

gravedad o superior a sesenta grados Fahrenheit y el contenido de azufre sea de un promedio del cero coma dos por ciento en peso o menos:

Barriles por día	Participación española
(Promedio durante un período de noventa días):	
De 0 a 49.999	40 %
De 50.000 a 99.999	45 %
De 100.000 en adelante	50 %

El Gobierno o la Compañía designada por éste soportará la parte que le corresponda en todos los gastos y obligaciones que se produzcan desde el comienzo del desarrollo del campo. Queda claro, sin embargo, que en ningún caso el Gobierno o Compañía soportará ninguna participación de los costos del programa de investigación, tal como aparece en la solicitud del permiso.

En el supuesto de que el interés-participación del Gobierno o Compañía aumente, porque aumente la producción, la parte proporcional de todos los costos de inversión de capital que deben ser soportados por el Gobierno o Compañía se calcularán retroactivamente.

Si la participación del Gobierno se basa en el subpárrafo a) anterior, la participación del Gobierno en todos los costos de inversión de capital, tanto retroactivos como futuros y todos los costos operacionales serán pagados mensualmente, al contado, a los titulares. Si la participación del Gobierno o Compañía se basa en el subpárrafo b) anterior los titulares estarán autorizados a recobrar la parte proporcional que corresponda al Gobierno o Compañía en todos los costos de inversión de capital, tanto retroactivos como futuros, del cincuenta por ciento de la participación del Gobierno en la producción; y la participación del Gobierno o Compañía en todos los costos operacionales se pagarán mensualmente a los titulares.

Tercera.—Los titulares, de acuerdo con su propuesta, pagarán al Gobierno las siguientes primas de producción, cuando durante un período continuo de noventa días se alcancen los niveles siguientes de petróleo crudo o su equivalente en gas natural, producido en el permiso:

a) En el caso de que el petróleo crudo producido sea de un promedio de menos de treinta y cuatro grados API de gravedad o superior a sesenta grados Fahrenheit y el contenido de azufre sea de un promedio del cero coma dos por ciento en peso:

Nivel de producción (Barriles por día)	Prima (En dólares USA)	Prima total (Acumulada)
75.000	500.000	500.000
125.000	500.000	1.000.000
175.000	1.000.000	2.000.000

b) En el caso de que el petróleo crudo producido en el permiso sea de un promedio de treinta y cuatro grados API de gravedad o superior a sesenta grados Fahrenheit y el contenido de azufre sea de un promedio del cero coma dos por ciento en peso o menos:

Nivel de producción (Barriles por día)	Prima (En dólares USA)	Prima total (Acumulada)
20.000	1.000.000	1.000.000
75.000	1.000.000	2.000.000
150.000	2.000.000	4.000.000

Cuarta.—Los titulares pondrán a disposición del Gobierno, durante el período de duración del permiso, la cantidad de cinco mil dólares USA anuales para que se destinen a dotar becas universitarias, pagaderas anualmente en el aniversario de la fecha de vigencia de los permisos. El importe de dichas becas se aumentará, en su caso, a la equivalencia de diez mil dólares anuales, una vez empezada la producción, pagaderos igualmente en la fecha del aniversario del comienzo de la misma, hasta que la producción termine.

Quinta.—Las adjudicatarias dispondrán de un plazo de sesenta días, contados a partir de la publicación del presente Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», para presentar a la aprobación de la Administración el oportuno Convenio entre

ellas, en el que se designará la Sociedad operadora y la representante común a través de la cual desarrollarán sus relaciones con la Administración. En tal Convenio se incluirán normas para el régimen operativo y de contabilidad, como si se tratara de una sola persona jurídica.

La validez de la adjudicación del permiso a que se refiere este Decreto está supeditado a la aprobación de dicho Convenio por la Administración. Si el Convenio de colaboración es aprobado, las Empresas participes serán titulares del permiso mancomunada y solidariamente, teniendo cada una de ellas el carácter de titular a todos los efectos de la Ley de veintiseis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Sexta.—De acuerdo con el contenido del artículo treinta y tres del Reglamento las condiciones primera, segunda, tercera, cuarta y quinta constituyen condiciones esenciales cuya inobservancia lleva aparejada la caducidad del permiso.

Séptima.—La caducidad del permiso de investigación será únicamente declarado por causas imputables a la titular, procediéndose en tal caso de acuerdo con lo dispuesto en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro del Reglamento de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, observándose en el trámite, en cuanto no se oponga a los preceptos citados, cuantos extremos se señalan en el artículo ciento cuarenta y cuatro del citado Reglamento, quedando, en su caso, sujeto a las responsabilidades pecuniarias que en este último se prescriben para los casos de renuncia total.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a diecisiete de agosto de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 2856/1973, de 26 de octubre, por el que se declara urgente la ocupación de bienes y derechos afectados por la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica a 132 KV, de tensión, doble circuito, que enlazará las subestaciones transformadoras de «Torrente» y «Fuente de San Luis» (Valencia), por la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.».

La Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, de aplicación a la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas, con la finalidad de construir una línea aérea de transporte de energía eléctrica a ciento treinta y dos KV de tensión, doble circuito, desde la subestación transformadora de «Torrente» a la denominada «Fuente de San Luis», con objeto de proporcionar una nueva alimentación a la segunda de las subestaciones citadas y así aumentar sus disponibilidades, siendo esto necesario para atender el creciente aumento de la demanda de suministro eléctrico experimentado en Valencia, capital.

Declarada la utilidad pública, en concreto, de la citada instalación, por Resolución de la entonces Dirección General de Energía y Combustibles del Ministerio de Industria de fecha veintitrés de mayo de mil novecientos setenta y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha diecisiete de junio de mil novecientos setenta, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación por ser imprescindible descargar la única línea que actualmente abastece a la subestación «Fuente de San Luis», desde la que se suministra energía a una gran zona comercial de Valencia (capital) en la que se encuentran los mercados centrales y, además, prevenir los perjuicios que se originarían a la capital valenciana, en caso de producirse una avería en la línea existente.

Su puesta en funcionamiento ha sido demorada a pesar de que esta instalación goza ya de los beneficios ahora solicitados, que fueron concedidos por Decreto número tres mil trescientos diecinueve, de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos setenta y uno («Boletín Oficial del Estado» de dieciocho de enero de mil novecientos setenta y dos), que afecta a otros propietarios distintos de los actuales. En relación con la urgencia existe la necesidad de incoar nuevo expediente motivado por la omisión de varios propietarios en el anterior, al que este sirve de complemento.

Tramitado nuevo expediente, para subsanar aquella omisión por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de

Valencia, se presentaron ocho escritos de alegaciones de los cuales fueron considerados los que a subsanación de errores u omisiones se referían; los restantes, a pesar de referirse a los contenidos de los artículos veinticinco y veintiséis del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, o a estar incluidos en Planes de Urbanización, no han sido tenidos en consideración por haber comprobado sobre el terreno el Órgano instructor del expediente, que en las fincas afectadas no se dan las circunstancias alegadas por sus propietarios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas número diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso inpuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para establecimiento de la línea aérea de transporte de energía eléctrica a ciento treinta y dos KV de tensión, doble circuito, «Torrente-Fuente de San Luis», en la provincia de Valencia, instalación que ha sido proyectada por la Empresa Hidroeléctrica Española, S. A..

Los aludidos terrenos y bienes, a los que afecta esta disposición, están situados en los términos municipales de Torrente, Paiporta, Valencia y Sedavi y son los que constan en el expediente durante la tramitación del cual, a efectos de información pública, fueron relacionados en los anuncios publicados en el «Boletín Oficial de la Provincia de Valencia» números trescientos seis y ciento setenta y cinco, de fecha respectiva, veintisiete de diciembre de mil novecientos setenta y dos y veintiséis de julio de mil novecientos setenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUNEZ DEL PINO

DECRETO 2857/1973, de 26 de octubre, por el que se otorgan cuatro permisos de investigación de hidrocarburos en aguas marinas frente a las costas de Cádiz y Huelva.

Vistas las solicitudes presentadas conjuntamente por las Sociedades «Marinex Petroleum of Spain, Inc.», «Cardinal Petroleum Company Spain» y «Houston Oils of Spain, Limited», para la adjudicación de cuatro permisos de investigación de hidrocarburos denominados «Golfo de Cádiz-A», «Golfo de Cádiz-F», «Golfo de Cádiz-G» y «Golfo de Cádiz-H», sobre áreas sacadas a concurso, en competencia con las solicitudes presentadas por la Sociedad «Mc Culloch Oil Corporation», que se eliminan por no alcanzar la inversión ofrecida, la mínima que exige el Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, y teniendo en cuenta que dichas solicitudes están de acuerdo con lo que dispone dicha Ley y su Reglamento; que las solicitudes han demostrado poseer la capacidad técnica y financiera necesaria y que proponen un programa de trabajos razonable, procede otorgar conjuntamente a las Sociedades anteriormente citadas los permisos mencionados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de octubre de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se otorga conjuntamente a las Sociedades «Marinex Petroleum of Spain, Inc.», «Cardinal Petroleum Company Spain» y «Houston Oils of Spain, Limited», con participaciones análogas de treinta y tres un tercio por ciento cada una, los permisos de investigación de hidrocarburos que a continuación se describen:

Expediente número quinientos cincuenta y seis.—Permiso «Golfo de Cádiz-A», de veintiocho mil setecientos cuarenta y dos hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 37° 10' N; Sur, 36° 55' N; Este, 3° 28' O, y Oeste, 3° 36' O.

Expediente número quinientos cincuenta y siete.—Permiso «Golfo de Cádiz-F», de cuarenta y ocho mil ochocientos veintiocho hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 37° 02' N; Sur, 36° 36' N; Este, 2° 59' O, y Oeste, 3° 05' O.

Expediente número quinientos cincuenta y ocho.—Permiso «Golfo de Cádiz-G», de cuarenta y dos mil ochocientos cincuenta y seis hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 36° 59' N; Sur, 36° 33' N; Este, 2° 53' O, y Oeste, 2° 59' O.

Expediente número quinientos cincuenta y nueve.—Permiso «Golfo de Cádiz-H», de cuarenta y dos mil trescientas treinta

y ocho hectáreas, y cuyos límites son: Norte, 36° 54' N; Sur, 36° 32' N; Este, 2° 46' O, y Oeste, 2° 53' O.

Artículo segundo.—Los permisos de investigación a que se refiere el artículo anterior quedan sujetos a todo cuanto disponen la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, el Reglamento para su aplicación de doce de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, así como a las ofertas presentadas por los solicitantes que no se opongan a lo que se especifica en el presente Decreto y a las condiciones siguientes.

Primera.—Las titulares, de acuerdo con su propuesta, quedan obligadas a realizar en el área cubierta por los permisos, durante los dos primeros años de vigencia, labores de investigación, con una inversión mínima de setecientos ochenta y siete mil ciento quince (787.115) pesetas oro.

Las titulares vienen obligadas a justificar, al término del segundo año de vigencia, a plena satisfacción de la Administración, la inversión realizada y a ingresar en el Tesoro la diferencia entre la cantidad realmente justificada y la señalada anteriormente en el caso de que esta última fuese mayor.

En el caso de mantener en vigor la totalidad o parte de la superficie adjudicada, después de finalizar el segundo año de vigencia, las titulares vendrán obligadas a realizar un sondeo en el interior de la superficie mantenida en vigor, así como a realizar una inversión mínima de dos coma cinco pesetas oro al año por hectárea mantenida en vigor.

Para la conversión de pesetas oro a pesetas papel se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y siete del Reglamento.

Segunda.—En el caso de renuncia total a los permisos otorgados, las titulares vendrán obligadas a justificar a plena satisfacción de la Administración el haber invertido en los mismos hasta el momento de la renuncia la cantidad mínima señalada en la condición primera anterior.

Si la renuncia se produjese después de transcurridos los dos primeros años de vigencia, y sea cual fuere el tiempo transcurrido, las titulares vendrán obligadas a justificar a plena satisfacción de la Administración, independientemente de la inversión mínima anteriormente señalada, el haber realizado el sondeo comprometido.

Si la renuncia fuese parcial, se estará a lo dispuesto en el artículo ciento cuarenta y tres del Reglamento de uno de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Tercera.—Las titulares, de acuerdo con su propuesta, ofrecen al Gobierno español una participación en los permisos, según una de las dos alternativas siguientes:

Alternativa A.—Dentro del plazo de noventa días siguientes al de terminación de la sismica marina para reconocimiento de las áreas otorgadas, cada una de las titulares ofrecerá, en proporción a su interés, al Gobierno español o a la Entidad designada por éste una participación indivisa del cincuenta por ciento (50 por 100) del interés en toda el área de los permisos otorgados.

Dicha participación será libre de gastos hasta la fecha de aceptación de esta participación, pero posteriormente a dicha aceptación el Gobierno o la Entidad por él designada sufragará proporcionalmente los gastos en las mismas condiciones previstas en el contrato de colaboración formalizado entre las titulares.

Alternativa B.—Dentro del plazo de sesenta días siguientes al de haber completado la perforación del primer pozo, cada una de las titulares ofrecerá, en proporción a su interés, al Gobierno español o a la Entidad por él designada, una participación indivisa del veinte por ciento (20 por 100) de interés en todo el área de los permisos otorgados.

Dicha participación será libre de gastos hasta la fecha de aceptación de esta participación, pero posteriormente a dicha aceptación el Gobierno o la Entidad por él designada sufragará proporcionalmente los gastos en las mismas condiciones previstas en el contrato de colaboración formalizado entre las titulares.

Cuarta.—Las titulares, de acuerdo con su propuesta, se comprometen a pagar al Gobierno español las siguientes primas de producción cuando se alcancen en el conjunto de los cuatro permisos o en alguno de ellos, durante noventa días consecutivos, las siguientes producciones de petróleo:

Producción de petróleo (bariles día)	Prima (en dólares USA)	Prima total (acumulada)
50.000	500.000	500.000
100.000	1.500.000	2.000.000

Quinta.—La validez del otorgamiento de los permisos a que se refiere el presente Decreto está supeditada a la aprobación por la Administración del Convenio por el que se regula la colaboración de las titulares y en el que se designará el representante común a través del cual se desarrollarán sus relaciones con la Administración.